

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que las demandadas MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO y MARTHA CHARRY BOTERO quedaron notificadas por aviso desde el 13 de julio y 23 de julio de 2021 respectivamente, la última de conformidad con el memoriales allegado los el 30 de julio de 2021 por parte de la apoderad del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., igualmente, informó que la apoderada del demandante allegó memorial con constancia de recibido de la citación para notificación personal de las demandadas, y posteriormente la abogada del FONDO de renuncia a poder. A Despacho.

Medellín, 31 de agosto de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	No. 1679
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)
<b>Demandados</b>	MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO MARTHA CECILIA CHARRY BOTERO
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2019 01118</b> 00
<b>Decisión</b>	INCORPORA. ACEPTA RENUNCIA PODER. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorporan al expediente digital los memoriales indicados en la constancia secretarial que antecede, entre ellos la constancia de recibido de la citación para notificación personal de las demandadas remitidas por la apoderada de la entidad demandada, no se le dará trámite por cuanto estas fueron notificadas por aviso por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG).

Por su parte, respecto a la solicitud allegada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, solicitando se acepte la renuncia al poder que le fue otorgada por la FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) y por ser procedente este Despacho accederá a la misma.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de SOMOS SUMINISTROS TEMPORALES S.A., LAZOS EMPRESARIALES S.A.S., MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO y MARTHA CHARRY BOTERO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré N°734912-3, allegado como base de recaudo.

Por auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago (fls. 30-31), por auto del 21 de octubre de 2020 el Despacho ordena continuar el proceso en contra de MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO y MARTHA CHARRY BOTERO, toda vez, que las sociedades SOMOS SUMINISTROS TEMPORALES S.A. y LAZOS EMPRESARIALES S.A.S., se encontraban en procesos de liquidación judicial, igualmente, en el mismo auto, se aceptó como SUBRGATARIO LEGAL de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en calidad de garante de LAZOS EMPRSARIALES S.A.S., hasta por la suma de \$24.139.148 (archivo digital 09), por auto del 25 de junio de 2021, se hizo corrección al auto del 21 de octubre de 2020 mediante el cual se acetó la subrogación (archivo digital 14).

Las demandadas MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO y MARTHA CHARRY BOTERO, recibieron notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARGARITA ROSA TRUJILLO AGUDELO y MARTHA CHARRY BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** En favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24.139.147), como capital incorporado en el pagaré N°734912-3, obrante a folio 4-5.
- b.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$48.278.295 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los retrasos desde el 20 de junio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020 (fecha de presentación del memorial solicitando la subrogación), teniendo en cuenta la subrogación legal al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).
- c.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$24.139.147 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los retrasos desde el 20 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- d.** En favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.139.148), como capital.
- e.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los retrasos a partir 17 de septiembre de 2020 (fecha de presentación del memorial solicitando la subrogación) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.413.915).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.733, pero se le recuerda que de conformidad con el inciso 4 del art. 69 del C. de P. C., la renuncia no pone término al poder, sino 5 días de notificarse por estados la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Civil 007**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b2421dbba38f4bf4cd120947a8ea9549103bc3bbf679e422651fe4d163626**

Documento generado en 31/08/2021 01:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 138 (E)** Hoy **1 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

